Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO:

Se reproduce la resolución apelada, con excepción del razonamiento Trigésimoprimero (sic), que se elimina.

Del pronunciamiento invalidado se mantienen las reflexiones Primera a Tercera y Octava y Novena.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, la transmisibilidad del daño moral no es plausible por las razones expuestas tanto en el fallo que se revisa como en el de casación que anteceden y que se han dado por reproducidas y son suficientes para establecer la improcedencia de la transmisión del daño moral que reclaman los actores; por lo que siendo la causa de pedir de la pretensión deducida, obtener la reparación del daño moral sufrido por la víctima inmediata de la detención ilegal y tortura, resarcimiento que le da a la acción respectiva un carácter de personalísima e intransmisible, razón por la que no puede ser deducida por otro que no sea su titular, la demanda de autos, en ese aspecto, deberá ser rechazada.

2°) Que los montos ordenados pagar por la sentencia de primera instancia en su resuelvo V.- a título de reparación del daño moral propio de cada uno de los demandantes, deberán reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones no reajustables que

VCQXDEVSLCE

devenguen las sumas de dinero señaladas desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de siete de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los autos C-1067-2021, por el Segundo Juzgado de Letras de La Serena.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por acoger la demanda en aquella parte que, atendida la transmisibilidad del daño moral, se persigue el resarcimiento monetario que los actos dañosos provocaron a la víctima inmediata [redacted], requerida por los demandantes, por las razones y en la extensión que se indican en la disidencia consignada en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Manuel Antonio Valderrama R. y de la disidencia, su autor.

Rol N° 9.649-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

VCQXDEVSLCE

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:51:02

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:51:02

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 23/10/2026 13:51:03

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:51:03

VCQXDEVSLCE

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VCQXDEVSLCE